

diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
A) Cigarros y cigarrillos	
Cohíba:	
Maduro 5 Genios (10)	17,25
Maduro 5 Mágicos (10)	13,70
Maduro 5 Secretos (10)	7,25
Ducados:	
Mini Classic (20)	0,15
Mini Express Filter Rubio (10)	0,13
Mini Filter Rubio (20)	0,15
Dux:	
Puritos (10)	0,22
Fariás:	
Mini Filter lata (20)	0,18
Puritos (10)	0,35
Flor de T. Partagás:	
Club 20	0,37
Montecristo:	
Petit Edmundo Tubo (3)	7,50
Vegafina:	
Midi (10)	0,42
	Precio total de venta al público — Euros/envase

B) Cigarros y cigarrillos

Ducados:	
Mini Express (El envase de 10)	1,10
Mini (El envase de 20)	3,00
Henri Wintermans:	
Café Crème (El envase de 20)	3,70
Café Crème Blue (El envase de 20)	3,70
Café Crème Noir (El envase de 20)	3,70

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de febrero de 2008.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivit Gañán.

3956 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 16 de febrero de 2008, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8668, al final de la segunda columna, donde dice: «Disposición final cuarta. Carácter básico.», debe decir: «Disposición final cuarta. Carácter básico y

títulos competenciales.». Donde dice: «Disposición final sexta», debe decir: «Disposición final quinta».

En la página 8669, al principio de la primera columna, donde dice: «séptima», «octava» y «novená», debe decir: «sexta», «séptima» y «octava», respectivamente.

En la página 8671, primera columna, tercer párrafo, donde dice: «Cuenta adicionalmente el presente real decreto con nueve disposiciones finales.», debe decir: «Cuenta adicionalmente el presente real decreto con ocho disposiciones finales».

En la página 8671, primera columna, cuarto párrafo, donde dice: «... las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta contienen, respectivamente, lo referido...», debe decir: «... las disposiciones finales cuarta y quinta contienen lo referido...». Donde dice: «... la disposición final séptima...», debe decir: «... la disposición final sexta...». Donde dice: «... la octava...», debe decir: «... la séptima...». Y donde dice: «... con la disposición final novena...», debe decir: «... con la disposición final octava...».

En la página 8687, primera columna, artículo 61.3.b), donde dice: «... a las autoridades competentes...», debe decir: «... al Banco de España...».

En la página 8701, segunda columna, artículo 108.1, las letras d) y e) pasan a denominarse c) y d), respectivamente.

En la página 8703, primera columna, artículo 112.2, donde dice: «... entidades de crédito...», debe decir: «... sociedades de valores...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3957 *REAL DECRETO 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, ha establecido la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y, define en el artículo 6 la estructura de los títulos de formación profesional tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

Por otra parte, del mismo modo, concreta en el artículo 7 el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos, de modo que cada título incorporará, al menos, una cualificación profesional completa, con el fin de lograr que, en efecto,